



*F-*

**AUDIENCIA PROVINCIAL  
DE  
ZAMORA**

M<sup>a</sup> PILAR  
JOSE

- PROCURADORES -

**NOTIFICACIÓN**

18/03/2011

Rollo n<sup>o</sup>: RECURSO DE APELACIÓN 327/2.009  
N<sup>o</sup> Procd. Civil : 281/2.007  
Procedencia : Primera Instancia N<sup>o</sup> 5 DE ZAMORA  
Tipo de asunto : PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Este Tribunal compuesto por los Señores Magistrados que se expresan al margen, han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA N<sup>o</sup> 56**

Ilustrísimos/as Sres/as  
Presidente  
D. LUIS BRUALLA SANTOS-FUNCIA.  
Magistrados/as  
D. PEDRO-JESÚS GARCÍA GARZÓN  
D. ANDRÉS-MANUEL ENCINAS BERNARDO.

En la ciudad de ZAMORA, a cuatro de Marzo de dos mil once.

Vistos ante esta Ilustrísima Audiencia Provincial en grado de apelación los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 281/2.007, seguidos en el JDO. 1A. INST. N<sup>o</sup> 5 de ZAMORA, RECURSO DE APELACION (LECN) 327/2.009; seguidos entre partes, de una como apelantes D<sup>a</sup>. CARMEN , D<sup>a</sup>. MARÍA DE LOS ANGELES y D<sup>a</sup>. MARÍA DEL CARMEN representadas por la Procuradora D<sup>a</sup>. MARÍA TERESA y dirigidas por el Letrado D. FIDEL y de otra como apelados D. EMILIANO . D. ADRIÁN D<sup>a</sup>. AGUSTINA . D<sup>a</sup>. ISABEL , D<sup>a</sup>. BENITA , D. JUSTO Y HERENCIA YACENTE E



cuando concudiesen circunstancias excepcionales que el precepto no concretaba y cuya apreciación dejaba al arbitrio judicial, mientras que el art. 394.1 pár. 1º inciso final de la actual Ley limita las circunstancias que justifican la no imposición de costas al litigante vencido a la apreciación de que el caso sometido a la decisión del órgano jurisdiccional presenta serias dudas de hecho o de derecho, la cual habrá de ser razonada de forma expresa por dicho órgano.

Así pues, la norma en principio aplicable será la imposición de costas al litigante cuya pretensión fuese totalmente desestimada, siendo excepcional en tales casos la regla de la no imposición de costas en el supuesto de que se aprecien dudas fácticas o jurídicas, lo que habrá de ser razonado de forma expresa por el órgano jurisdiccional e interpretado con carácter restrictivo, en la medida en que supone una excepción al principio general del vencimiento objetivo que recoge el inciso inicial de este mismo precepto.

Que, aplicando la anterior doctrina, no puede identificarse la complejidad de la cuestión discutida, con la existencia de profundas dudas de hecho, ni tampoco en la existencia de informes periciales contradictorios, toda vez que toda cuestión se califica de litigiosa, precisamente por existir falta de conformidad de las partes en torno al tema discutido y, lógicamente, en base a las pruebas que creen tener, pues, entenderlo de otra forma, haría que nunca pudieran imponerse las costas, toda vez, que las cuestiones son resueltas en base al resultado de las pruebas practicadas y, en el presente caso, de una lectura de la fundamentación de la sentencia, no resulta la existencia de verdaderas dudas fácticas en torno a la identificación de la finca litigiosa, obsérvese, además, que la finca procedía de una compraventa del año 59, que posteriormente se incluyó la finca en el inventario de bienes llevado a cabo por los herederos de Dionisio y Benita y finalmente se inscribió en el Registro de la Propiedad, la misma se encontraba en una escritura de partición y, posteriormente es inscrita en el registro y frente a dichas realidades, no obstante se impugno el dominio inscrito, siendo así, que como puso de manifiesto la Juzgadora, y viene por otra parte a ser reiterada doctrina jurisprudencial, la simple titularidad catastral, sin ir acompañada de otras pruebas, no sirve por sí misma para acreditar o justificar el dominio. Es más, no solo se apoya la sentencia en el resultado de la pericial judicial, más imparcial u y objetiva que el informe presentado por los apelantes, sino en las declaraciones testificales, que corroboran la diferenciación de parcelas nº 19 y 25, es más hubo cartel de venta en la finca litigiosa y sin embargo no se reivindicó el dominio y finaliza la resolución diciendo que la acción ejercitada no puede prosperar por carencia absoluta de título de dominio de la parte actora y error en la



identificación de la misma. Por todo ello, sin perjuicio de considerar la cuestión como compleja, ello dista mucho de ser dudosa, por lo que no procede estimar la impugnación pretendida, confirmando la resolución recaída en el extremo concreto que se recurren de las costas.

**TERCERO.-** Al desestimarse el recurso, las costas se imponen al apelante, de conformidad con el art 398 de la Lec.

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española y en nombre de SM. el Rey,

### FALLAMOS

Que **DESESTIMANDO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto en nombre de **CARMEN** . Y **Mª DE LOS ANGELES Y Mª CARMEN** debemos **confirmar** la Sentencia dictada el 2 de junio de 2009 por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 5 de Zamora en Juicio Ordinario 281/07, con expresa condena en costas al apelante.

Contra esta Sentencia, que es firme, no cabe recurso en vía jurisdiccional ordinaria.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra a los autos originales para su remisión al Juzgado de procedencia para su ejecución, lo pronunciamos mandamos y firmamos